

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --

ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 010

PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1. SUCESION	762754089.001-2021.00019-00	NIDIA OSPINA DE MOSQUERA	C: ALFEDO MOSQUERA TORRES	INADMITE DEMANDA	14- ABRIL-2021
2. REST. INMUEB	762754089.001-2020.00091-00	MERARDO RAMOS ZAPATA	RUBEN DARIO ORDOÑEZ	" "	" "
3. PERTENENCIA	762754089.001-2020.00206-00	JOSE ALDEMAR ROODDRIGUEZ ROJAS	HEREDER INDET Y PERSONAS IND.	ADMITE DEMANDA	" "
4. HIPOTECARIO	762754089.001-2020.00289-00	FONDO NAL. DEL AHORRO	HERIBERTO A. GOMEZ PALACIOS	RECHAZA DEMANDA	" "
5. EXTINC HIPO	762754089.001-2020.00290-00	MA. EUGEN VIDAL DE HINESTROZA	COOPEATIV CENETRAL CASTILLA	RECHAZA DEMANDA D PLANO	" "
6. SIMULACION	762754089.001-2021.00018-00	AURA LUCIA ROJAS	JUAN CARLOS RODRIGUEZ R Y OTR	" "	" "
7. DIVORC CONT	762754089.001-2021.00081-00	JOSE ARNUL PLAZA	PAOLA ANDREA BASTIDAS	" "	" "
8. EJECUT. ALIM.	762754089.001-2020.00281-00	DIANA ALEJANDDR ACOSTA PANTOJA	SEGUNDO HERMIDEZ ACOSTA	DTE ALLEGUE DICTAM DE INVAL	" "
9. HIPOTECARIO	762754089.001-2017.00390-00	FRANCO ALBINO MUÑOZ	ESCOLASTICA LANDAZURI LANDAZ	DTE ALLEGUE E.P.....	" "
10. EJECUT. SING	762754089.001-2018.00514-00	BANCOLOMBIA S.A.	MARLY BERMUDEZ NARVAEZ	SEGUIR EJECUCION PROCESO	15 ABRIL 2021
11. EJECUT.SING.	762754089.001-2018.00012-00	BANCOLOMBIA S.A.	SERV. PARA EL AGRO Y TRANSP ALEG	SEGUIR EJECUCION PROCESO	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "..., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 16 DE ABRIL DE 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

Secretaria

AUTO Nro. 103

Radicación: .762754089001.2021- 00019.00

Clase de asunto: SUCESION

Demandante-s....: NIDIA OSPINA DE MOSQUERA

Causante-s-: ALFREDO MOSQUERA TORRES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 14 ABR 2021

Procediendo a revisar el referido asunto con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. El Poder es insuficiente; pues no se indica en el respecto de qué bien-es- se tramitará la sucesión.
2. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la Apoderada Judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. Art. 5 Decreto 806 de 2020.
3. Debe la parte interesada indicar concretamente el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, con el fin de notificarles la demanda. Art 483.3 del CGP.
4. Se requiere certificado actual de la existencia del-os- bien-es- relicto-s- objeto de este trámite procesal, expedido por la respectiva entidad..

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESADA** promovida por la señora **NIDIA OSPINA DE MOSQUERA** siendo causante su esposo **ALFREDO MOSQUERA TORRES**, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a **GLORIA LIGIA ARANGO RENDON** con T.P. Nro. 21.020 del C.S.J. como Apoderado Judicial de la parte demandante.. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



AUTO Nro. 102

Radicación: .762754089001.2020- 00291.00

Clase de asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante-s....: MERARDO RAMOS ZAPATA

Demandado-s-: RUBEN DARIO ORDOÑEZ RUDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, 14 ABR 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es:

1. No se observa incluido en el poder la dirección del correo electrónico del-a- Apoderado-a-, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Art. 5 del Dcto. 806 del 2020.
2. Que la parte demandante aporte copia de las Escrituras públicas de los predios relacionados en el Poder como 1 y 4, pues se trata de predios diferentes.
3. Que la parte demandante aporte los certificados de tradición de los predios relacionados en el Poder como 1, 2, 3 y 4, pues se trata de predios diferentes.
4. No se observa la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE promovida por el señor MERARDO RAMOS ZAPATA en contra de RUBEN DARIO ORDOÑEZ RUDA, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

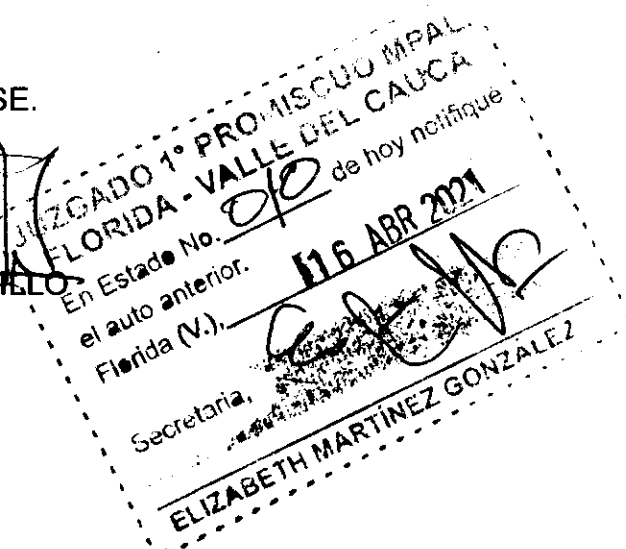
SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: TENGASE al-a- Dr-a- HERNANDO RAMOS ZAPATA con T.P. Nro. 48.422 del C.S.J. como Apoderado judicial del demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

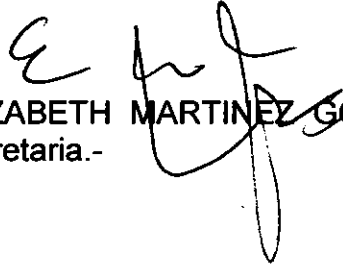
El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Hoy le informo Señor Juez que dentro de esta demanda de PERTENENCIA radicada bajo **partida2020-00206** promovida por el señor JOSE ALDEMAR RODRIGUEZ ROJAS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JESUS MARIA ROJAS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, se ha presentado escrito subsanando la misma; Para proveer.

Florida Valle, 14 de abril de 2021


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO Nro. 101

Radicacion: **762754089.2020.00206.00**

Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO Demandante: JOSE ALDEMAR RODRIGUEZ ROJAS

Demandado-s: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS
DE JESUS MARIA ROJAS y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Observando que ha sido debida y oportunamente subsanada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que fuera promovida, a través de Apoderado Judicial, por el señor JOSE ALDEMAR RODRIGUEZ ROJAS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JESUS MARIA ROJAS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, toda vez que se cumple los requisitos de Ley, de conformidad con lo previsto en los arts. 82 y ss. 375 del C.G.P.; 673, 762, 764, 981 y 2518 y ss del C.C.C., se.....

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor JOSE ALDEMAR RODRIGUEZ ROJAS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JESUS MARIA ROJAS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, por reunir los requisitos de Ley.-

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P. INSCRIBASE la presente demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria nro. 378- 71081** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese el oficio respectivo.-.

TERCERO: INFORMESE de la existencia de este proceso a la SuperIntendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para los fines que consideren pertinentes en lo que atañe a sus funciones.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el art. 108 del C.G.P. y como se indica en el acápite de "notificaciones" de la demanda, que se ignora dónde tienen su domicilio y dirección los herederos del demandado que en vida respondía al nombre de JESUS MARIA ROJAS, ordénase el EMPLAZAMIENTO de los mismos para que

comparezcan a recibir notificación de este auto que admite la demanda, pues de no hacerlo se les designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su terminación. la publicación se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, toda vez que de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 no será necesaria la publicación en un medio escrito

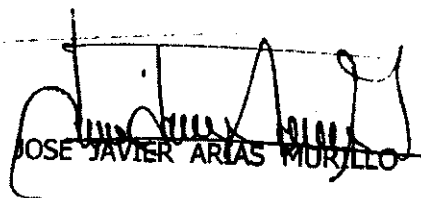
QUINTO: CONFORME a las previsiones de los Arts 108 y 375 num 6 del C.G.P. ordénase también el EMPLAZAMIENTO FORZOSO a las personas INCIERTAS e INDETERMINADAS y a todos los que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, de no hacerlo se les designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su terminación esta publicación se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

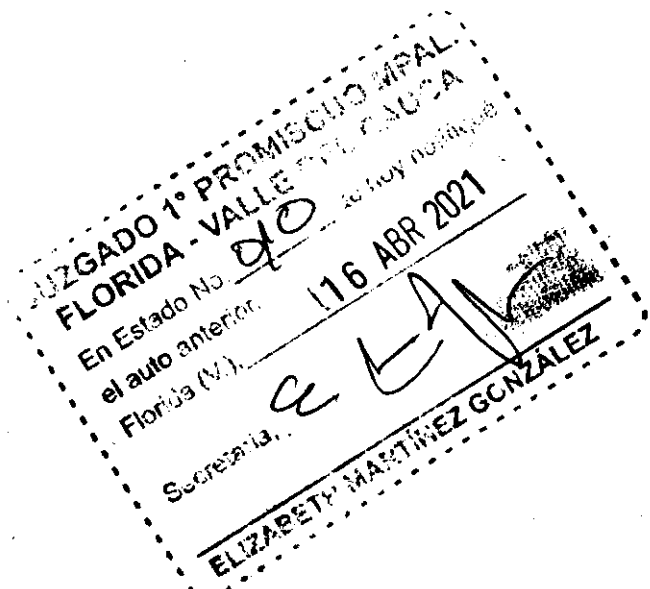
SEXTO: La parte Demandante deberá instalar una valla conforme a las exigencias del num 7 del art. 375 precitado.

SEPTIMO: UNA VEZ efectuada la INCLUSION en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, y aportadas las fotografías por el demandante, éste allegará en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapición y solicitará al Despacho la inclusión en el Registro Nacional de procesos de pertenencia; y en ese término -de un mes- las personas emplazadas podrán contestar la demanda pues los que concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, art. 375 num 7 inc 5 y Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, art 6.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a presente demanda la parte no subsanó la misma según escrito allegado. Hoy paso a su mesa, para proveer.

Florida Valle,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

14 ABR 2021

INTERLOCUTORIO -C- Nro. 045
(EJECUT. SING.....2020.00289-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que la parte interesada no subsanó la misma de manera oportuna, esto es no cumplió las exigencias del proveído 087 del 24 de marzo del año que corre.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de HERIBERTO ANTONIO GOMEZ PALACIOS; por los motivos expuestos en este proveído..

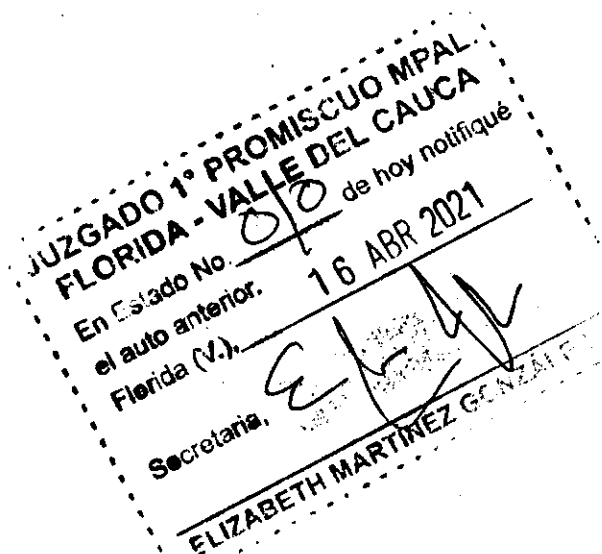
SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle**

AUTO -C- Nro. 046

(Extinc Hipot...762754089001202000290.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Al revisar la presente demanda de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA propuesta por la señora MARIA EDUARDA VIDAL DE HINESTROZA en contra de la COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA S.A. , se observa, según los hechos de la demanda y el mismo certificado de existencia y representación de la entidad demandada, que esta última es una persona jurídica ya liquidada, se tiene que fue liquidada desde el año 2011 por lo que estamos frente a la figura jurídica de la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA pues jurídicamente no existe la demandada COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA S.A. y el liquidador de la misma, el Señor MARTINIANO BARONA VALENCIA no es sujeto para acceder a las pretensiones de la parte actora; por lo que deberá ésta, realizar previamente el diligenciamiento respectivo ante la SuperIntendencia de Sociedades, para que esta entidad le haga partícipe en el proceso liquidatorio.

Por lo someramente expuesto este Juzgado.....

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA propuesta por la señora MARIA EDUARDA VIDAL DE HINESTROZA en contra de la COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente actuación.

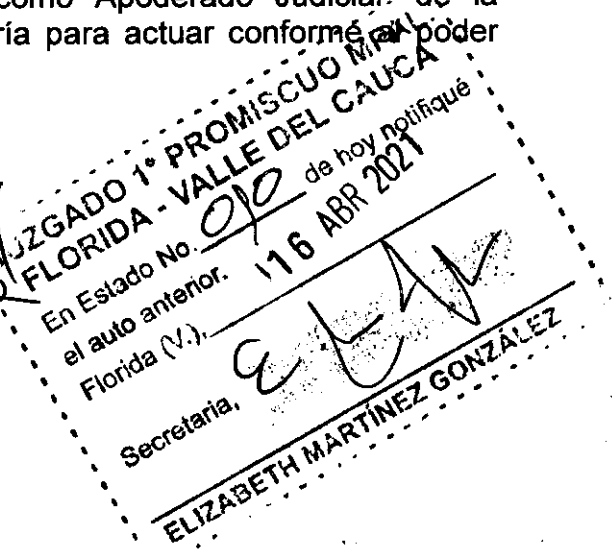
TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas.

CUARTO: TENGASE al Doctor JULIO CESAR MARTINEZ TORRES con T.P. Nro. 215.831 del C.S.J como Apoderado Judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar conforme al poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO -C- Nro. 047
(Simulación....2021.00018)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, catorce de abril de dos mil veintiuno

Al revisar la presente demanda verbal de SIMULACION propuesta por el-a- Señora AURA LUCIA ROJAS BECERRA en contra de los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO y DORA MARIA ROMERO se observa que no se cumple la conciliación previa como requisito de procedibilidad que exige el art. 35 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto y, este Juzgado teniendo en cuenta lo señalado

RESUELVE:

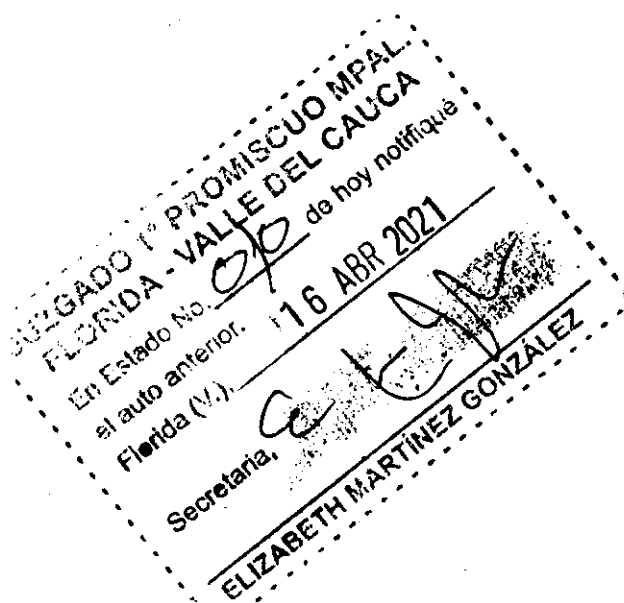
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda verbal de SIMULACION propuesta por el-a- Señora AURA LUCIA ROJAS BECERRA en contra de los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO y DORA MARIA ROMERO, por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente actuación, háganse las anotaciones de Ley.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
Palacio de Justicia Florida- Valle**

AUTO -F- Nro. 048
(Cesacion Efectos Civiles....76275408900120210008100)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, 14 ABR 2021

Al revisar la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES propuesta por el Señor JOSE ARNUL PLAZA DOMINGUEZ en contra de la señora PAOLA ANDREA BASTIDAS NUÑEZ, se observa que tratándose de trámite de caracter CONTENCIOSO la competencia radica en los JUZGADOS DE FAMILIA, en este caso de la Ciudad de Palmira Valle, atendiendo el domicilio de la parte demandante.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 22 num 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado teniendo en cuenta lo señalado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE CARÁCTER CONTENCIOSO promovida por el Señor JOSE ARNUL PLAZA DOMINGUEZ en contra de la señora PAOLA ANDREA BASTIDAS NUÑEZ, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

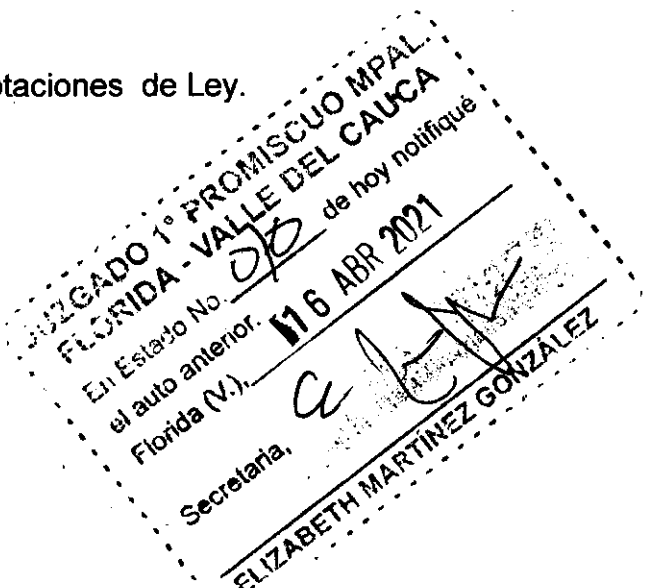
SEGUNDO: REMITASE, por competencia, el asunto referido, ante los JUZGADOS DE FAMILIA -REPARTO- de la ciudad de Palmira Valle. Conforme al art. 22 num 1 del C.G.P.

TERCERO: Háganse las anotaciones de Ley.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



Radicación: 7627540890012020.00281.00

Clase de asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante..... DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA

Demandado..... SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR

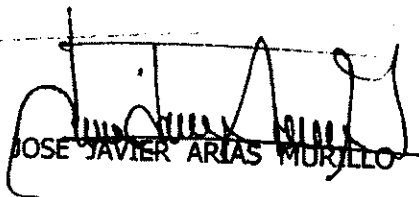
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 14 ABR 2021

Revisando el referido asunto se pudo determinar que si bien es cierto la demandante DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA allegó a su demanda Historia Clínica en la se indica que padece mielomeningocele, disfunción neuromuscular de vejiga, hidrocefalia, hipotiroidismo, miopía, pie talo-valgo bilateral y que además en término y de manera oportuna subsanó la demanda de la manera exigida por este Despacho, esto es, indicando los medios utilizados para conocer la dirección electrónica de su padre el demandado SEGUNDO HERMIDES ACOSTA CUNDAR, no fue suficiente la exigencia del Despacho, pues tratándose la demandante de ser persona que superó la mayoría de edad, para cobrar la deuda de alimentos que su padre tiene con ella, debió aportar dictamen que acredite la pérdida de su capacidad laboral con un 50% o más de invalidez; sin embargo, como el Juez no está atado para continuar en el error, ordena que la demandante DIANA ALEJANDRA ACOSTA PANTOJA, en el término de cinco días allegue dictamen de invalidez, so pena de rechazarse esta demanda.

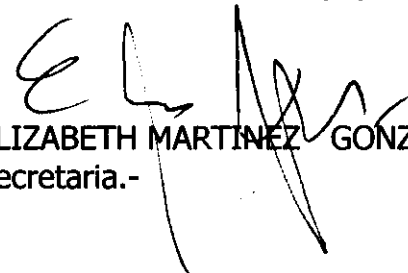
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso HIPOTECARIO promovido por el Señor FRANCO ALBINO MUÑOZ CHAVEZ en contra de la señora ESCOLASTICA LANDAZURI LANDAZURI informándole que en cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, el Apoderado Judicial de la parte demandante allegó la Escritura Pública nro. 090 de fecha 07 de marzo de 2014 corrida en la Notaría Unica de Miranda Cauca. Hoy paso este expediente a su mesa, para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle, 14 de abril de 2021

RAD..... EJECUT HIPOTEC 2017-

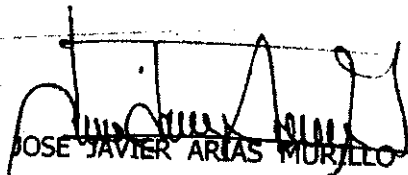
.00390

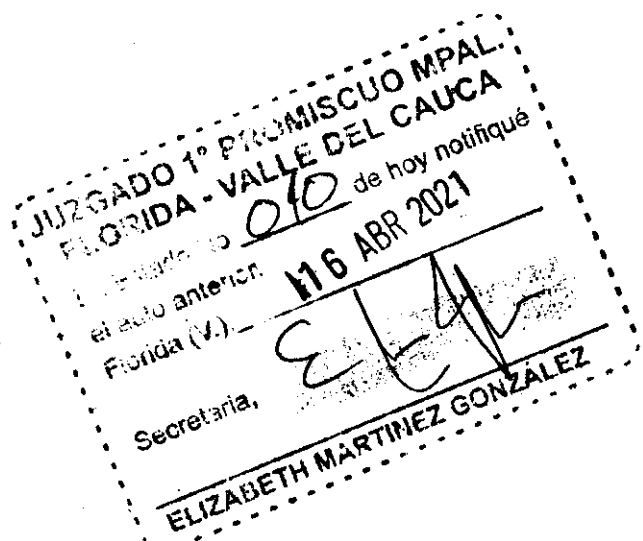
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida Valle, catorce de abril de dos mil veintiuno.-

Evidenciado el informe de secretaría que antecede al revisar detenidamente la Escritura Pública 090 allegada, mediante la cual el señor NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ vende a la aquí demandada ESCOLASICA LANDAZURI LANDAZURI, "todos sus derechos de cuota vinculados sobre el siguiente bien inmueble", y se describe el inmueble objeto de este proceso, no se logra determinar en todo el contenido de la Escritura a qué porcentaje equivale lo que se denomina "todos sus derechos..." por ello, retrayéndonos al certificado de la oficina de registro allegado en la demanda (FL. 10 y ss.) y que muestra la tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria nro 378-1292, en su anotación 024 se hace imperioso conocer qué porcentaje fue el que vendió el señor ROSENDO ANGULO CABEZAS a los señores NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ y LIBIA GUTIERREZ DE MORA, de allí que se requiere al demandante, como parte interesada en este proceso, para que, en el menor tiempo posible, allegue copia de la Escritura Publica nro. 253 de fecha 10 de septiembre de 2004 corrida en la Notaría Unica de este municipio de Florida.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 005.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2018-00514-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: MARLY BERMUDEZ NARVAEZ

Florida, Valle, Abril quince (15 de dos mil veintiuno (2021)).

BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por el señor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial ha intentado demanda Ejecutiva Singular Mínima en contra de la persona y bienes de la señora **MARLY BERMUDEZ NARVAEZ**, identificada con la C.C. Nro. 27.181.356., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ Número 8660088393**, por valor de **\$16.017.626.00.**, más los intereses de plazo a la tasa de interés del 33.98% efectivo anual, desde el 23 de mayo de 2018, hasta el 23 de agosto de 2018. Por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible ésta obligación, esto es, desde el 5 de octubre de 2018 (fecha de la presentación de la demanda), hasta que se cumpla el pago total de la obligación, y costas del proceso, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 019 del 15 de enero de 2019 (Flio. 23), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada a través de Curador Ad-Litem, y fuera nombrada por petición de la parte demandante y por desconocerse el lugar de domicilio de la demandada, por auto proferido el 15 de octubre del año 2020 (Flio. 56), notificación que se surtió mediante diligencia de notificación personal a la curadora Dra. **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, el pasado 06 de **NOVIEMBRE** del año 2020 (Flio. 59), quien dio contestación a la demanda, mediante escrito obrante a folios 60 al

2-

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$1.601.762.00
Correo Notificación.....	\$ 46.350.00
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$
Total.....	\$1.648.112.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 010 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.). 16 ABR 2021
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 006

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2018-00012-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: Dra. FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO

**DEMANDADO: SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRANSPORTE
ALEGRIA S.A.S., y WILMER ALEXI ALEGRIA JIMENEZ**

Florida, Valle, Abril quince (15 de dos mil veintiuno (2021)).

BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por el señor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial ha intentado demanda Ejecutiva Singular Mínima en contra de la persona y bienes de la Sociedad **SERVICIOS PARA EL AGRO Y TRANSPORTE ALEGRIA S.A.S.**, y en contra del señor **WILMER ALEXI ALEGRIA JIMENEZ**, identificado con la C.C. Nro. 94.490.954., como persona natural y en calidad de representante legal de la Sociedad antes indicada, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el **PAGARÉ** Número **8660086984**, por valor de **\$16.178.527.00.**, más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de agosto de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017. Por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible ésta obligación, esto es, desde el 23 de diciembre de 2017 (fecha de la presentación de la demanda), hasta que se cumpla el pago total de la obligación, y costas del proceso, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

En igual sentido la obligación contenida en el en el **PAGARÉ** Número **8660087800**, por valor de **\$4.700.002.00.**, más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de agosto de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2017. Por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible ésta obligación, esto es, desde el 24 de diciembre de 2017, hasta que se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

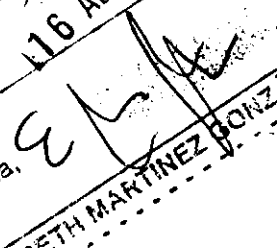
TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$2.087.853.00
Correo Notificación.....	\$ 40.000.00
Aviso.....	\$ 97.000.00
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$
Total.....	\$2.224.853.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 200 de hoy notifique el auto anterior. 16 ABR 2021
Florida (V.).
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ


ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria